

Hoy 2 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00356 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

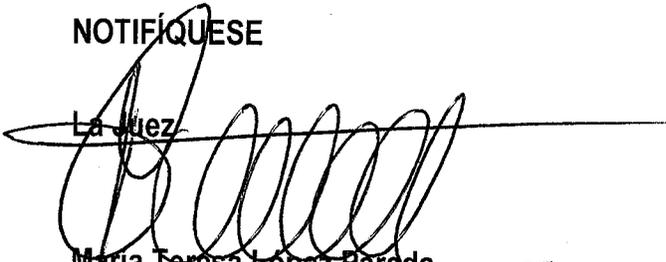
TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: En caso de que se hayan constituido depósitos para el proceso de la referencia, se ordena entregarlos a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

~~La Juez~~


Maria Teresa Lopez Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 62, hoy 3 de diciembre de 2021, siendo 07:00 a.m.

Hoy treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, folio 72-73, no tuvo en cuenta la liquidación aprobada en auto del 5 de agosto de 2019, folio 70 y se ajustara al 30 de noviembre de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00473 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra FRANKLIN RAUL CAMARON VANEGAS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 30 de noviembre de 2021, así:

CAPITALES					20.848.289,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					9.326.976,96
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	479.189,42
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	463.731,69
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	474.146,40
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	457.296,79
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	472.540,01
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	466.565,84
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	28	427.432,26
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	470.703,08
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	449.734,09
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	453.195,53
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	437.010,78
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	451.577,80
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	455.505,04
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	442.151,50
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	436.339,57
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	430.740,10
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	436.281,62
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	433.026,85
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	395.739,26
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	435.119,61
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	418.833,12
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	20	277.870,86
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	415.923,37
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	429.787,48

AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	30	415.923,37
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	415.923,37
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	415.923,37
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,33	2,00	30	415.923,37
TOTAL INTERESES:					21.501.112,48
TOTAL CAPITAL E INTERES:					42.349.401,48

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 062: Hoy 3 de diciembre de 2021, siendo las siete de la mañana.

Hoy 2 de diciembre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00075 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, es decir el cesionario FONDO DE GARANTIAS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

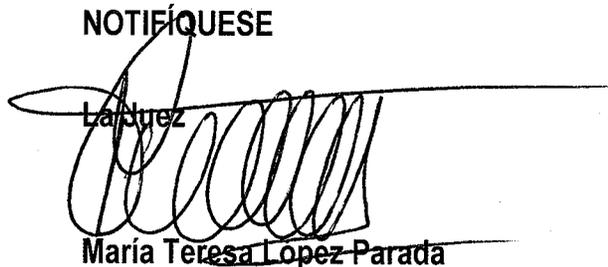
SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: En caso de que se hayan constituido depósitos para el proceso de la referencia, se ordena entregarlos a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 62, hoy 3 de diciembre de 2021, siendo 07:00 a.m.

Hoy treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante, se ajusta a la tabla de la superfinanciera y se debe actualizar al 30 de noviembre de 2021. Por secretaria se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 393-446 del C.G.P. De otra parte el gerente de la entidad demandante envió escrito donde revoco poder a la anterior apoderada y le confirió a la Abo. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00199 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A., contra ANA MERCEDES MIRANDA RANGEL.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 30 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL					12.631.069,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					217.484,52
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	19	177.938,04
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	290.597,47
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	280.686,22
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	289.764,83
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	290.319,97
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	280.954,81
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	287.264,62
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	277.056,18
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	4	36.940,82
TOTAL INTERES:					2.429.007,49
TOTAL CAPITAL E INTERES:					15.060.076,49
Menos 4 abonos 26-08 a 04-12-2019					2.500.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					12.560.076,49
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	25	229.582,49
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	281.083,15
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	266.703,75
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	31	283.575,63
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	270.942,84
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	273.028,18
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	15	131.638,83
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	272.053,58
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	274.419,55
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	266.374,70
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	262.873,29
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	259.499,89

DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	262.838,38
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	260.877,54
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	238.413,59
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	262.138,33
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	252.326,51
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	20	167.403,63
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	250.573,53
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	258.925,98
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	258.925,98
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	250.573,53
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	258.925,98
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	251.783,92
TOTAL CAPITAL E INTERES:					18.605.559,25

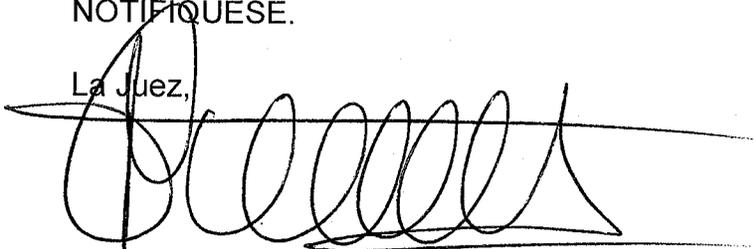
Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G.P.).

En atención al poder enviado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, gerente y representante legal de Crezcamos, donde revoca poder a la anterior apoderada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y le confiere a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, de conformidad con lo establecido en el 75 C.G.P., el Despacho dispone Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, en los términos del poder conferido y se acepta la revocatoria de KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 062: Hoy 3 de diciembre de 2021, siendo las siete de la mañana.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00342 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 318 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago, motivo por el cual el apoderado de la señora **ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES**, dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

iii. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adiada veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el apoderado judicial de la demandada **ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES** interpuso recurso de reposición solicitando considerar el referido auto, a fin de que se decrete la Caducidad de la Acción Ejecutiva, invocando como fundamentos los siguientes:

“Esta plenamente probado que el Auto del mandamiento ejecutivo de pago lleva fecha del VEINTISEIS(26)DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE(2.019).

2. Adelantada la Audiencia llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2.021, la Señora Juez decretó la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, y como Apoderado me reconoció personería para actuar en nombre de mi mandante acorde al poder allegado, consideró a partir de la fecha precitada tener notificada por conducta concluyente a la señora ZAYDA MILENA SARMIENTO RORRES e integrada así, la Parte Demandada en este proceso.

3. En un total acuerdo, las partes en este proceso aceptaron la decisión de declaratoria de la NULIDAD, con fundamento en el ordinal o Causal 8.(Octava) que contiene el artículo 133 del C. G. P., a excepción del suscrito, que llamó la atención sobre consecuencias que generaba esta declaratoria y de resorte de la señora Juez, acorde a lo establecido por el artículo 95 del C. G. P. en consecuencia, con sumo respeto, le manifesté que expondría la motivación pertinente en defensa de los intereses de la demandada. Ese es el sentido de mi corta intervención una vez declarada la NULIDAD del proceso, decisión que quedó ejecutoriada en estrados.

4. Durante el desarrollo de esta audiencia que relaciono, se fundamentó y estableció, que quien generó la debacle procesal que culminó con la declaratoria de la Nulidad del Proceso, radicó en cabeza de la parte demandante y en especial de su Apoderado, quien irregularmente originó las diligencias de citación para notificación personal del mandamiento ejecutivo, la misma notificación fallida por aviso y el no haber solicitado el emplazamiento, si ignoraba la dirección para citar y notificar a la demandada que represento. Por tales razones plenamente comprobadas se atribuyó la declaración de la nulidad del proceso a la parte demandante (Sic)

Posteriormente transcribe artículos de la norma procesal vigente, respecto de la caducidad de la acción.

Seguidamente el recurrente indica que está plenamente probado que la parte demandante se notificó del mandamiento ejecutivo de pago proferido el 26 de agosto de 2019, dada la constancia de notificación por estado según constancia secretarial que obra en el expediente el 27 de agosto de 2.019.

2- Que de la fecha en que se surtió la notificación al demandante 28 de agosto de 2.019 a la fecha en que es notificada mi mandante ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES, por conducta concluyente, según la audiencia llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2.021, ha transcurrido más de un año.

3- Así las cosas, la acción ejecutiva se encuentra prescrita en razón a que el título valor llenado por el demandante tiene una fecha de cobro del 11 de noviembre de 2.017. En conclusión, ha operado la prescripción.

4- Es necesario entrar a tratar brevemente lo que trae el demandante en relación con la escritura pública No.872 corrida el 30 de octubre de 2.006, lo que garantiza, su temporalidad y sus efectos, que en nada fundamentan la pretensión de la parte actora, escritura que otrora vez fue utilizada sin contener el contrato de mutuo para adelantar un irregular proceso ejecutivo que terminó con desistimiento tácito.

Por eso Señora Juez tenga en cuenta que si este documento garantiza un capital hasta de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), cláusula SEXTO: que no puede tomarse como contrato de mutuo, por obligaciones que adquieran en el futuro, es decir después del 30 de octubre de 2.006, que consten en documentos de crédito, óigase bien y con atención lo será

“por un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha (30 de octubre de 2.006) prorrogables a la voluntad de las partes “No existe escrito alguno de prórroga.

Por consiguiente, si la letra de cambio fundamento de este cobro, se emitió con fecha del 11 de septiembre de 2.009, tal como lo plasmaron, esta Escritura Pública No. 872 de 30 de octubre de 2.006, nada garantiza este presunto préstamo.

Igualmente, para dar cumplimiento en este estadio procesal al artículo 430 del C. G. P., me permito argumentar para efectos de la revocatoria del Auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido el 26 de agosto de 2.019. el siguiente tema jurídico:

La letra de cambio presentada por la parte ejecutiva para efectos de realizar el cobro ejecutivo, tiene un contenido que no corresponde a la realidad, es decir es falso, con excepción de las firmas de los deudores u obligados.

Señalo entonces, que la letra de cambio fue llenada en todo su contenido a excepción de las firmas de los deudores, sin el consentimiento o la voluntad de los mismos. Ninguno de los aceptantes de la letra de cambio es decir JORGE ELIECER SARMIENTO COTE y MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SÚAREZ, contribuyeron oral o expresamente a plasmar el contenido, ni la fecha de emisión, ni el capital anotado, ni de los intereses legales y moratorios, ni de la extraña fecha de cumplimiento de la obligación. En consecuencia, efectuada esta argumentación el título valor, no cuenta con los requisitos legales, defensa que planteo y fundamento como excepción en escrito separado al contestar la respectiva demanda.

Ahora bien, señora Juez, considero que la ley y el derecho llama a materializar y concretar justicia dando viabilidad a mis pretensiones. Declarando la prescripción y la caducidad de la acción ejecutiva y ordenando las respectivas consecuencias hasta determinar el archivo del proceso.

Fundamento Jurídico de este Recurso Artículo 318 del Código General del Proceso.

Además de todo lo anterior, de conformidad a los documentos de pago allegados por la Señora MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SÚAREZ, se establece que la obligación ha sido pagada totalmente. Se atiende capital e intereses legales y moratorios. Esta excepción de pago será propuesta en escrito separado al contestar la demanda. (Sic)

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante recorrió el mismo en los siguientes términos:

Con relación a la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, considero que no se da la caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que el suscrito realizó todas las diligencias necesarias para la notificación del mandamiento de pago, como se puede comprobar con :El CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN del 28 de septiembre de 2019, número de envío 900009230792, dirigido a la demandada, la citación de conformidad con el Art. 291 del C.G. del P., y donde fue devuelto por REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR, certificado de INTER RAPIDISIMO, y donde no certifican que no reside en la dirección Calle 11F No. 7-04 Barrio La Esperanza de Pamplona, dirección donde si recibieron la citación de la otra demandada NUBIA DEL PILAR SARMIENTO TORRES hermanada la citada e hijas del señor JORGE ELIECER SARMIENTO COTE (qepd).

Luego, el día 16 de octubre de 2019 se le envía a la demandada ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES, LA NOTIFICACIÓN POR AVISO de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P., donde también es REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR, en la misma dirección Calle 11F No. 7-04 Barrio La Esperanza de Pamplona, sin ninguna manifestación de que no reside en la dirección siendo hermanada la otra demandada NUBIA DEL PILAR SARMIENTO TORRES.

La citación y la notificación por aviso fueron devueltas con la constancia que fue REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR y la Empresa INTER RAPIDISIMO dejó la constancia respectiva, dando cumplimiento al inciso 2º del numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P. que dice: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ellos. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”,(negritas fuera de texto), por tal motivo el suscrito no solicitó el emplazamiento de la demanda, por cuanto en dicha dirección no manifestaron que la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Señora Juez por tal motivo, solicito no atender la petición de la caducidad de la acción ejecutiva por improcedente.

Sobre la falsedad de la letra de cambio y lleno de los espacios de la letra son manifestaciones que además de contradictorias, teniendo en cuenta que advierte que en escrito separado propondrá la excepción de pago, no tienen soporte alguno, recordándole a la parte demandada que no solo suscribió una letra, si no varias letras, correspondientes a varios préstamos durante muchos años.

Igualmente se requirió a la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ, que pagar la obligación solo hizo dos pagos después de la muerte del señor JORGE ELIECER, por cuanto estaba en mora en el pago el cual hizo caso omiso, manifestando que su apoderado judicial le dijo que no pagara nada, que esperara la sucesión del señor JORGE ELIECER SARMIENTO COTE (qepd), se le dijo que si no pagaba se iba llenar la letra de cambio y se le entregaría a un abogado para el cobro judicial y así se hizo. (Sic)

iv. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.*

Analizados los fundamentos del recurso se colige que la discrepancia del recurrente se centra en los siguientes puntos:

- a. Que operó la caducidad de la acción, por haberse notificado el mandamiento de pago luego de un año.**

Frente a este planteamiento, entiende esta Operadora que lo pretendido por el togado demandando es plantear la excepción de prescripción pues así lo deja entrever en su defensa cuando advierte.

“...2-Que de la fecha en que se surtió la notificación al demandante 28 de agosto de 2.019 a la fecha en que es notificada mi mandante ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES, por conducta concluyente, según la audiencia llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2.021, ha transcurrido más de un año.

3-Así las cosas, la acción ejecutiva se encuentra prescrita en razón a que el título valor llenado por el demandante tiene una fecha de cobro del 11 de noviembre de 2.017. En conclusión, ha operado la prescripción...”

Frente a este punto, desde ya se precisa que se despachará de forma desfavorable, pues no es este el momento procesal para analizar este aspecto del documento toda vez que a voces del art. 430 del C.G.P la orden de pago solo se ataca en caso de que el título no contenga los requisitos de ley, es decir, los consagrados en el art. 621 del C.Co y por supuesto los propios del documento ejecutivo, situación que no se está refutando con la proposición de la prescripción por la parte recurrente.

No obstante, atendiendo lo normado en el art. 228 de la Carta Política, a dicha petición de prescripción de la acción se le dará el trámite del art. 443 del C.G.P.

b. Que la letra de cambio no fue llenada con el consentimiento de los aceptantes.

Respecto de dicha inconformidad, se tiene que el recurrente fundamenta la misma, afirmando que solamente las firmas de los aceptantes fueron plasmadas a su voluntad y que el resto de los espacios se diligenciaron sin el consentimiento de los aceptantes.

Frente a lo anterior, también ha de despacharse desfavorablemente la inconformidad que nos ocupa, por cuanto, nuevamente se indica que no se está atacando los requisitos esenciales del título sino la forma en la que fue diligenciada la letra de cambio base de ejecución.

Conforme a lo dicho, el inciso 2 del art. 430 del CGP expresa que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Frente a los requisitos del título valor el artículo 621 del código de comercio señala que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Por su parte y respecto a los requisitos esenciales de la letra de cambio el artículo 671 del código de comercio los establece así:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador,*

No obstante, atendiendo lo normado en el art. 228 de la Carta Política, a dicha petición se le dará el trámite del art. 443 del C.G.P.

c. Que la escritura publica no es el título valor, que originó la letra de cambio.

Frente a este planteamiento, entiende esta Operadora que lo pretendido por el togado recurrente es plantear recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues así lo deja entrever en su defensa cuando advierte.

Es necesario entrar a tratar brevemente lo que trae el demandante en relación con la escritura pública No.872 corrida el 30 de octubre de 2.006, lo que garantiza, su temporalidad y sus efectos, que en nada fundamentan la pretensión de la parte actora, escritura que otrora vez fue utilizada sin contener el contrato de mutuo para adelantar un irregular proceso ejecutivo que terminó con desistimiento tácito.

Por eso Señora Juez tenga en cuenta que si este documento garantiza un capital hasta de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), cláusula SEXTO: que no puede tomarse como contrato de mutuo, por obligaciones que adquieran en el futuro, es decir después del 30 de octubre de 2.006, que consten en documentos de crédito, óigase bien y con atención lo será

“por un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha (30 de octubre de 2.006) prorrogables a la voluntad de las partes “No existe escrito alguno de prórroga.

Por consiguiente, si la letra de cambio fundamento de este cobro, se emitió con fecha del 11 de septiembre de 2.009, tal como lo plasmaron, esta Escritura Pública No. 872 de 30 de octubre de 2.006, nada garantiza este presunto préstamo.

Frente a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que si bien, la parte demandante, ejecuta una letra de cambio, se colige que el referido título valor se origina de la escritura Pública No. 872 de 30 de octubre de 2.006, toda vez que, en dicho documento escriturario, se estipuló:

“... QUINTO: Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeude los comparecientes o llegaren a adeudar en el futuro y en general, todas las obligaciones que adquiriera para con su acreedor HENRY ACEROS OJEDA. que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, como o sin garantía específica y en general sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro y por un. plazo de dos (2) dos años contados a partir de la fecha prorrogables a voluntad de las partes, no obstante, en cuatro (4) meses los deudores, si podrá cancelar la obligación contraída.

SEXO: Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye cubre, respalda y garantiza el plazo de las obligaciones de que trata el punto anterior, hasta su completa cancelación en virtud del pago efectivo de ellas, por concepto de capital, intereses, gastos de cobranza judicial y extrajudicial, honorarios de abogado, etc., y por lo tanto se extiende sobre las obligaciones originales, sus prorrogas, renovaciones y ampliaciones futuras, ya que es su voluntad de los exponentes otorgante, respaldar y garantizar el pago de las obligaciones a que se a hecho referencia anteriormente, hasta por la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) Moneda Corriente, más los intereses de termino y mora que resulten de cualquier cuantía y en general todos los accesorios de las deudas y obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza con el gravamen hipotecario de que da cuenta esta escritura.

De la lectura, del clausulado transcrito, se desprende que la letra de cambio que se ejecuta, fue respaldada para su pago con la escritura pública precitada, pues en dicho instrumento público los aceptantes, de manera voluntaria y conscientemente otorgan la facultad a su acreedor de reclamar toda deuda que se llegare a generar con posterioridad a su suscripción, situación que se da en el presente asunto asunto, pues la letra que se pretende ejecutar por la vía judicial fue suscrita el 11 de septiembre de 2009 y la escritura pública se otorgó el 30 de octubre de 2006.

Asimismo, se tiene que dentro de la citada escritura se pactó el mutuo entre las partes suscribientes hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, cantidad superior a la relacionada en la letra de cambio base de ejecución,

Asimismo, se tiene que, la Hipoteca ampliamente señalada, corresponde a una hipoteca abierta, toda vez que la voluntad de las partes inmersa en ella fue la de garantizar deudas futuras e indeterminadas al momento de otorgarse la respectiva Escritura Pública.

En tal sentido, se colige que, la escritura pública contiene una obligación clara expresa y exigible; documento que garantiza el pago de la letra de cambio que se demanda por la vía judicial.

Conforme a lo anterior y habiendo analizado los argumentos del abogado recurrente, se niega el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, toda vez que no asiste razón para revocar el mandamiento de pago, pues se reitera, se

está demandado una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados

Finalmente, de conformidad con los artículos 593 numeral 1° y 599 del C.G.P., se Decreta: El embargo del vehículo automotor de placas KKV-242, de Bucaramanga, clase: CAMPERO, marca: RENAULT, modelo: 2011, color: AZUL ACERO, de propiedad de la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ. Líbrese comunicación a la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que inscriba el embargo y remita el certificado (historia de vehículo), sobre la situación jurídica del bien. Certificado a costa de la parte demandante. Ordénese una vez inscrito el embargo practicar diligencia de secuestro tal como lo establece el parágrafo artículo 595 C.G.P.

Para el anterior efecto, se le concede el término establecido en el art. 317 del C.G.P. Líbrese comunicación.

v. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

vi. RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre en estado de dar traslado a las excepciones de mérito, córrasele traslado como excepción de mérito la petición de **prescripción de la acción y que la letra de cambio no fue llenada con el consentimiento de los aceptantes** propuesta por el apoderado recurrente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 593 numeral 1° y 599 del C.G.P., se Decreta: El embargo del vehículo automotor de placas KKV-242, de Bucaramanga, clase: CAMPERO, marca: RENAULT, modelo: 2011, color: AZUL ACERO, de propiedad de la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ. Líbrese comunicación a la oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que inscriba el embargo y remita el certificado (historia de vehículo), sobre la situación jurídica del bien. Certificado a costa de la parte demandante. Ordénese una vez inscrito el embargo practicar diligencia de secuestro tal como lo establece el parágrafo artículo 595 C.G.P.

Para el anterior efecto, se le concede el término establecido en el art. 317 del C.G.P. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 62, hoy 3 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e98092b396a3122be57a20a5bff87de99b21b7f60e661569d4d68da6c0f7eef**
Documento generado en 02/12/2021 05:27:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 53 002 2021 00079 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 318 del C.G.P., se procede a RECHAZA POR EXTEMPORANEO el recurso presentado por la parte demandada contra el mandamiento de pago, toda vez que, el mismo no fue presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, ello, en atención a que la parte demandada fue notificada a través de correo certificado el día 26 de marzo de 2021, hecho corroborado por el apoderado demandado y el recurso fue presentado el 15 de abril pasado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA, lo anterior en virtud del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 62, hoy 3 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f10440e64323dcf0e5eb0659afbe21377b10a924f7acc86af546a04e30a75f

Documento generado en 02/12/2021 05:27:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00102 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad el artículo 301 de la norma procesal vigente, estipula a saber "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*, el despacho dispone tener por notificado por conducta concluyente de la demanda de la referencia y del auto admisorio de la misma a los demandados JESÚS ALBERTO CASTELLANOS BAUTISTA y BLANCA LEONOR URBINA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 62, hoy 3 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c1017b545898ea451eb411d731e62c8a080ef9f85aea93d51643be5997d716

Documento generado en 02/12/2021 05:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00291 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad el artículo 301 de la norma procesal vigente, estipula a saber “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, el despacho dispone tener por notificados por conducta concluyente de la demanda de la referencia y del auto de mandamiento de pago de la misma, a los demandados MILLER PEINADO MEJIA Y GABRIELAMARTINEZ JIMENEZ

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 62, hoy 3 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0cb5910aead90f5ca36aeb892ddd91b4c13896a9050b415c527c4fb9dc01a

Documento generado en 02/12/2021 05:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00339 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno

Subsanada en termino y suplidos los requisitos legales y toda vez que, suple las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 390 y ss., del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA**, interpuesta por la señora DIANA PATRICIA ACEVEDO GALVIS a través de apoderada, contra **GUSTAVO MENDOZA JAIMES y MARIA BEATRIZ MENDOZA JAIMES**.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 3º ibídem.

TERCERO: Notificar a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, según sea el caso en concordancia con el decreto 806 del 2020, la providencia que, de la fecha, por medio de la cual se admite la demanda de la referencia a la demandada, hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que goza del término de DIEZ (10) días para formular defensa de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

En caso que la notificación se practique electrónicamente, la parte demandante deberá allegar la prueba del acuse de recibido y/o entrega generada por el iniciador del mensaje de datos, so pena de no tenerse dicha gestión como interrupción de términos de notificación.

CUARTO: Ordenar inscribir la demanda en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria **No 272-44968** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, en virtud de lo establecido en el art. 375 numeral 6º del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice las diligencias necesarias para dar impulso a la medida cautelar, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO¹.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 62, hoy 3 de diciembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6766ab90b77170993e79697f1f242253fdf846e177e8400b404123c2410ddb7e

Documento generado en 02/12/2021 05:29:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>